

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos.
- c) Ampliación de actividad.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie.
- e) Reforma de establecimientos sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.

i) El traspaso o cambio de titular del local sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 3. Base imponible, liquidable cuotas y tarifa.

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento mercantil e industrial, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a viviendas.

2.- Para la liquidación de las Tasas por concesión de licencia de apertura se establecen las siguientes bases de percepción, tarifas y cuotas a abonar:

A) Con carácter general: Se tomará como base las cuotas mínimas municipales resultantes de aplicar las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la Instrucción para su aplicación, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo. Asimismo se tendrá en cuenta los coeficientes correctores en función de la categoría vial, especificada en las Tarifas de esta Ordenanza. Sobre esta base, la cuota será fijada sobre el 386,60 % de la cuota mínima sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas para cada uno de los epígrafes en que se encuentre dado de alta.

B) Bares:

Categoría Bar		Categoría a Calle	Sin música, Sin terraza	Con música, Sin terraza	Sin música, Con	Con música, Con terraza
1		1	753,64 €	829,01 €	829,01 €	904,38 €
1		2	659,45 €	725,39 €	725,39 €	791,32 €
1		3	565,24 €	587,85 €	587,85 €	678,29 €
1		4	471,02 €	489,87 €	489,87 €	565,24 €
2		1	471,02 €	489,87 €	489,87 €	565,24 €
2		2	376,83 €	391,91 €	391,91 €	452,21 €
2		3	192,89 €	200,61 €	200,61 €	231,48 €
2		4	188,42 €	195,95 €	195,95 €	226,09 €

La categoría de la calle queda fijada en el callejero
Anexo I. La categoría de bar no se contempla en el IAE.

C) Establecimientos Bancarios, Cajas de Ahorro, Cajeros automáticos y Gasolineras: Se establece una tarifa de 5.111,62 €.

D) Actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas: Se utilizará como base de percepción el cincuenta por ciento del alquiler anual del local y si este fuera propiedad del titular de la actividad el veinte por ciento del valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

E) Traslado de local: Tributarán el 75% de los establecimientos de primera instalación.

F) Ampliaciones y cambio de clasificación: Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades comerciales ampliadas. Los cambios de clasificación tributaria por la diferencia entre la cuota asignada a la nueva actividad y la correspondiente, a la que se ejerza en el mismo local, y como mínimo 144,23 € incluso en el caso de almacenes cerrados.

En el caso de presentarse solicitud de licencia con alta en dos o más epígrafes simultáneamente, se aplicará una bonificación del 10 % en los epígrafes de menor importe.

G) Cambios de Titularidad, cesión o traspaso de negocio: Tributarán el 50% de las tarifas que los establecimientos de primera instalación.

H) Por expedición de carteles identificativos de la Licencia de Apertura: Se establece una tarifa de 6,68 € por cada cartel.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas.

Para la aplicación de esta tarifa, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Copia o referencia de la Licencia de Apertura existente.
- Documento de cesión del antiguo titular a favor del solicitante.
- Fotocopia compulsada de los DNI/CIF, de los interesados.

En el supuesto de que el anterior titular se tratase de una sociedad, se aportará escritura de

constitución de la entidad cedente.

En casos justificados y debidamente acreditados, tales como incapacidad, fallecimiento o ausencia del transmitente, podrá exceptuarse al peticionario de la presentación del documento de cesión.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente de la licencia no haya estado ejerciendo la actividad o haya cesado en la misma por un período superior al año, circunstancia que quedará acreditada, bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

I) Se establece, para grandes empresas, el siguiente límite al importe máximo a liquidar como cuota tributaria :

Intervalo de aplicación (m ²)	TASA (Eur)
10.000 < S II100.000	27K + K/2000 (S-10.000)
100.000 < S	72K + K/20000 (S-100.000)

S representa la superficie construida destinada a la actividad y a K le corresponde el valor 315,91 €.

Artículo 5.- Normas de Aplicación de Tarifas.

1.- Estarán exentos del pago de la Tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual, de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia. La exención se aplicará durante un año, tiempo tras el cual se deberá proceder a la reapertura del local primitivo.
- b) Los traslados determinados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.
- c) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido diez años.
- d) La variación de la razón social, de sociedades no anónimas, por defunción de algunos de los socios.
- e) Los sujetos pasivos que desarrollen su actividad económica en el Mercado de Abastos Municipal.

2.- Por lo que se refiere a la del apartado b) la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido o bien a un nuevo local que sustituya a aquél siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el primitivo o que no exceda del 10% y que ejerza en él la misma actividad.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de sus cuotas, los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida o tolerada a aquellas otras alejadas de las zonas más pobladas del término municipal que sean consideradas por la Administración Municipal como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el mismo local

4.- Gozaran de una bonificación del 85 % de la cuota, los establecimientos cuya actividad consista únicamente en la generación de energía a través de fuentes energéticas primarias de carácter renovable, tales como la solar o la eólica.

5.- La obtención de exenciones "mortis causa" estará condicionada a que:

- a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.
- c) Se solicite antes de transcurrido un año de la muerte del causante.
- d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido diez años.

6.- Gozarán de una bonificación del 70 %, las personas empadronadas en Morón de la Frontera, en los siguientes casos:

- a) Jóvenes menores de 35 años que soliciten por primera vez la apertura de establecimiento o el inicio de la actividad.
- b) Para todas aquellas mujeres que soliciten por primera vez la apertura de establecimiento o inicio de la actividad.
- c) Artesanos/as que soliciten por primera vez la apertura de establecimiento o el inicio de la actividad, previo informe y comprobación de su naturaleza por los servicios técnicos competentes.
- d) Personas discapacitadas que tengan certificado de discapacidad de al menos el 33 %, expedido por el órgano competente de la Junta de Andalucía.
- e) Para los desempleados de larga duración (más de 6 meses) que lo acrediten.
- f) Ganaderos que pongan en marcha, actualicen o regularicen sus explotaciones, siempre y cuando se incluyan las instalaciones.

7.- Bonificación del 35% en la tasa de Licencia de apertura para formas societarias que se instalen en Morón de la Frontera, que sean de nueva creación y de hasta tres trabajadores. La presente bonificación es susceptible de fusionarse con la ya incluida en el texto de la Ordenanza para trabajadores autónomos.

8.- Gozarán de las bonificaciones más adelante detalladas, aquellos establecimientos que incorporen instalaciones de ahorro energético y/o la utilización de energías alternativas que no vengan impuestas por las ordenanzas municipales u otra normativa sectorial aplicable. Tales como:

- Instalaciones de reaprovechamiento de las aguas grises: 10%
- Instalación de sistemas de calentamiento de agua por placas solares: 10%
- Otras medidas de ahorro energético y/o utilización de energía no incluidas que tendrán que ser valoradas por los servicios técnicos del Ayuntamiento: 10%

Solo podrá aplicarse bonificación hasta un 20% de la cuota.

Será preceptivo aportar documento acreditativo de tales extremos, y certificado de instalador autorizado.

9.- Gozarán de una bonificación del 30%, los establecimientos destinados exclusivamente a la producción y distribución de productos y materiales de ahorro energético y/o de energías alternativas.

Artículo 6.- Infracciones y Sanciones.

1.- Los establecimientos que por disposición de las leyes no sean autorizables y se encuentren abiertos sin la correspondiente autorización, serán clausurados sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- La Alcaldía, o su Delegación, deberá decretar el cierre de cualquier establecimiento que venga funcionando sin haber obtenido la previa licencia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal y sus modificaciones, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.